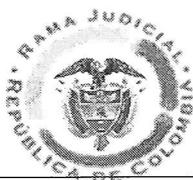


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00507-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Sociedad Volcos y Tanques del Valle y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte cesionaria, presenta memorial informando que renuncia al poder que lo habilita para representar al cesionario en el presente asunto, allegando consigo comunicación dirigida a su poderdante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía #14.974.416 y portador de la T.P. #14.792 del C.S. de la J.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al cesionario, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 163 de hoy
178 SEP 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2598

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Cimaj S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde mencionan que adjuntan copia de oficio 1795 del 6 de mayo de 2016 registrado en la matrícula inmobiliaria 370-224839, para tal efecto se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No *163* de hoy
11 8 SEP 2017
__, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

1-7 Letra

22

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002917-9 DG 29 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

02017EE09916

REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO Dirección: CARRERA 56 NO. 11 A - 20

Ciudad: CALI ntiago de Cali, 06 de septiembre de 2017

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Envío: YG171455087CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUDICIALES CALLE 8 # 1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Señor(a)

ANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Profesional Universitario

Ciudad: CALI

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

Departamento: VALLE DEL CAUCA

CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Código Postal: 760044151

SENTENCIAS

Fecha Pre-Admisión: 07/09/2017 10:23:12

Calle 8 No. 1-16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/11/07 Min. 317 de Mandato Ejecutivo 010251 del 11/07/07

Cali



01-2013-059

Referencia: Oficio 3579 Agosto 17 de 2017

Con los datos suministrados en la petición de la referencia, REMITIMOS LA COPIA DEL OFICIO 1795 DEL 06 DE MAYO DE 2016, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-224839

Cordialmente,

[Handwritten signature]

ALEXANDER SANCHEZ BACCA

Profesional Especializado-2028-19

Realizó la búsqueda: Lucy Peñaranda



221

Carr A Correo

99999999

OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI INDCON23
SOLICITUD CONSULTAS, CONSTANCIAS Y OTROS
Impreso el 06 de septiembre de 2017 a las 08:08:33 a.m.

No. RADICACION: IC2017 - 3304

DATO SOLICITUD :
ER08899 OF. APOYO PARA LOS JDOS.CIVILES CTOS SOLIC. FOTOCOPIAS

NOMBRE SOLICITANTE: COPIA MI 370- 224839 CALI CORREO

CANTIDAD: 1 VALOR TOTAL\$ 0
FORMA DE PAGO: VLR:0
EFECTIVO

44
RE
3304

Boyle-

222
②
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2013

OFICIO 1795

Señor:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD**

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: CIMAJ S.A.S Y/O
RAD: 2013-059**

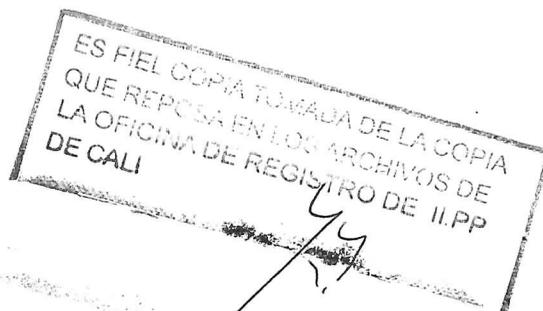
Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, Decretó el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO**, del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **370-224839** de propiedad del demandado **CIMJA S.A.S**

En consecuencia sírvase Inscribir el levantamiento de la medida cautelar.

Atentamente,



**GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con las comunicaciones allegadas por los Bancos: Occidente, Colpatría Bancolombia. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2531

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00321-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADOS: Ana Isabel Jiménez Ospina y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

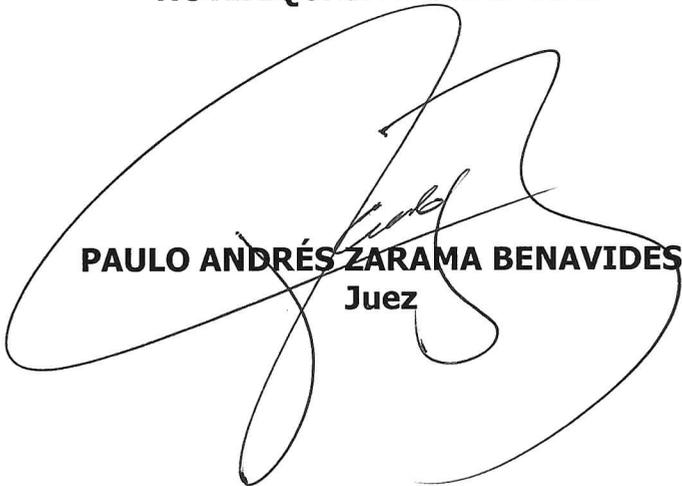
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL**, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL**, donde dan cumplimiento a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
11 08 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Derpacho
por 23 Agosto

268

Bogotá D.C, 18 de Agosto de 2017
AE-049056-17

Señores:
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
SECRETARIO
ATN:DIANA DIAZ
PALACIO DE JUSTICIA
CALI

23 AGO 2017
23

REFERENCIA

Oficio: 3190 DEL 120717
Proceso: CR EJECUTIVO RAD 760013103001201300321
Demandante: CARMEN ARANGO
Contra: VARIOS CONTRIBUYENTES

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

NOMBRE: ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA
C.C ó NIT: 00031931081
RADICADO:

Posee 1 cuenta(s) de ahorro cuyo saldo se encuentra protegido por límite de Inembargabilidad.

La(s) demás persona(s) allí relacionada(s) no posee(n) vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad y/o no poseen productos embargables.

De acuerdo a lo estipulado en la Carta Circular 082 de 2015 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha el monto de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere en el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es hasta la suma de \$33.514.152.

R19

269



Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Judith", is written over the printed name.

Judith Johana Aguilera
Area de Embargos
Banco Colpatría Del Grupo Scotiabank

J21

Paso al
Desp Agosto 23/17 270

Medellín, 18 de agosto de 2017

Código interno: 79742548 (favor citar al responder)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. **3190** Radicado:**20130032100**

CL 8 1 16 OF 403 404 ED ENTRECEIBAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Oficio: 3190

Demandante: CARMEN ELISA ARANGO AYALA

Valor Embargo: \$ 18,000,000

[Handwritten signature]
376

Rad. 001-2013-00321

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

| DEMANDADO | Productos | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ CC ó NIT 1107057559 | cuenta de Ahorros - NOMINA 7747190547 | El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 066 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. |

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Kelly Jazmín Orrego Martínez.
KELLY JAZMIN ORREGO MARTINEZ
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Medellín, 18 de agosto de 2017

Código interno: 79742548 (favor citar al responder)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. **3190** Radicado: **20130032100**

CL 8 1 16 OF 403 404 ED ENTRECEIBAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Oficio: 3190**Demandante:** CARMEN ELISA ARANGO AYALA**Valor Embargo:** \$ 18,000,000

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

| DEMANDADO | Productos | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA CC ó NIT 31931081 | cuenta de Ahorros - NOMINA 74959799788 | El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 066 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. |

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Kelly Jazmín Orrego Martínez.
KELLY JAZMIN ORREGO MARTINEZ
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Medellín, 18 de agosto de 2017

Código interno: 79742548 (favor citar al responder)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. **3190** Radicado: **20130032100**

CL 8 1 16 OF 403 404 ED ENTRECEIBAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

Oficio: 3190

Demandante: CARMEN ELISA ARANGO AYALA

Valor Embargo: \$ 18,000,000

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

| DEMANDADO | Productos | OBSERVACIONES |
|------------------------|-----------|--|
| CC ó NIT 1144164740 | | El demandado de la referencia no posee productos comerciales con Bancolombia SA. |

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Kelly Jazmín Orrego Martínez.
KELLY JAZMIN ORREGO MARTINEZ
Auxiliar Departamento II
Sección Embargos

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



273

12265427

No Cliente
NC



Juz 1 Desp

Citibank - Colombia S.A.

Bogotá, 8/15/2017

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIO
SECRETARIO(A)
CL 8 No 1-16 OF 403-404 ED ENTRECEIBAS
CALI - VALLE

Juz - 001 - 2013 - 00321

Ref. Contestación Oficio No. 20130032100 3190

Apreciado(a) Señor(a)

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado (s), relacionado en su oficio no es (son) titular (es) de producto (s) pasivo (s) ofrecido (s) o emitido (s) por el Banco; es decir, no es (son) titular (es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Coordialmente,

Citi
Citibank Embargos

FIRMA AUTORIZADA DA3
Operaciones Embargos

Cant Clientes en Label 1 de 1

25 AGO 2017
CALI

Attachments for document: CO 20170815 0990 032
Attachment name: Attachment (1/1)

12265427
EMBARGO DESEMBARGO
ACLARACION OTRO

 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2017.

DOCUMENTOS
ORIGINALES
EN AGENCIA

Oficio No: 3190

SEÑOR (a) (es):
GERENTE BANCO CITIBANK - Oficina principal y agencias
Ciudad.

 JOANE CALLENCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO AYALA C.C. 31.468.351
DEMANDADO: ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA C.C. 31.931.081
SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ C.C. 1.107.057.559
MARTIN JIMENEZ JIMENEZ C.C. 1.144.164.740
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2013-00321-00

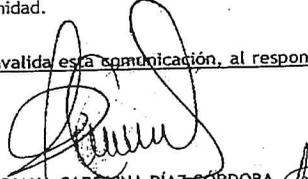
CITIBANK P. CALLED
15/07/17 04:22PM 1025

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, avoco conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha 12 de Julio del año dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: *"...DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro concepto tenga o lleguen a tener los señores ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA, SANTIAGO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MARTÍN JIMENEZ JIMÉNEZ, identificados con las C.C. No. 31.931.081, 1.107.057.559, y 1.144.164.740 respectivamente, de manera conjunta o separada en las entidades bancadas relacionadas por la parte actora. Limitase el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MIC (\$18.000.000). En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad bancada referida, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No.760012031801. previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES-Juez...."*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ-CÓRDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No. 116 OFICINA 401-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL: 8846327 - 889-1593
Oficina de Citibank en Colombia

yav

M

DESPACHO 16017/22/017
Incidencia

1-7



279

Banco de Occidente

Bogota, 04 de Septiembre de 2017

BVR 17-001831

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado 1 civil del circuito de ejecucion de sentencias de Cali.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

SECRETARIA

CALLE 8 NO 1-16 OF 403-404

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA

Rad.: **76001-31-03-001-2013-00321-00**

No de Oficio: **3190**

Asunto: Alcance a respuesta BVR 17-001831 y devolucion de recursos

Sr(a) Juez y Dra. Paulo Andres Zamara Benavides

Muy respetuosamente mediante este comunicado solicitamos su amable colaboración validando y realizando la devolución correspondiente de los dineros por valor de \$ 78.634.35 en cumplimiento del oficio 3190 de 12 de Julio de 2017 el cual indicaba por su parte ordenar el embargo y secuestro de las sumas de los dineros que posea la demandada **ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA** con CC. 31.931.081,

Lo anterior se soporta en que por una inadvertencia operativa se consignaron los recursos anteriormente mencionados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 760012031801, siendo los recursos de carácter inembargables puesto que se trataba de una cuenta de **PENSION**. Se debe hacer claridad en que estos recursos no debían ser consignados, puesto que a la fecha no hemos recibido reiteración de la medida cautelar por parte de su despacho; el depósito judicial fue realizado mediante archivo plano y consignado el día 17 de Agosto de 2017 por parte de la ciudad de Cali.

Igualmente se adjunta copia del oficio de embargo, carta de respuesta documentos de apertura de la cuenta y depósito judicial realizado en el día indicado.

Así mismo agradecemos nos notifiquen por este medio la devolución de los recursos solicitadas así como las indicaciones que debe tener en cuenta nuestra entidad al momento de ser titulares de la devolución de los mismo o en caso de ser titular la parte demandada **ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA** la manera de la devolución de los mismos.

Sin otro particular quedamos atentos a cualquier inquietud que se genere frente a esta solicitud.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestora De Valores y Recaudos.
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá
Andres Suarez Mejia.

RECIBIDO
05 SEP 2017
S. FOTOS
11:55
PD

Carrera 13 No. 27-47. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



Bogota, 04 de Septiembre de 2017

BVR 17-001831

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Juzgado 1 civil del circuito de ejecucion de sentencias de Cali.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

SECRETARIA

CALLE 8 NO 1-16 OF 403-404

Rad.: **76001-31-03-001-2013-00321-00**

No de Oficio: **3190**

Asunto: Alcance a respuesta BVR 17-001831 y devolucion de recursos

Sr(a) Juez y Dra. Paulo Andres Zamara Benavides

Muy respetuosamente mediante este comunicado solicitamos su amable colaboración validando y realizando la devolución correspondiente de los dineros por valor de \$ 78.634.35 en cumplimiento del oficio 3190 de 12 de Julio de 2017 el cual indicaba por su parte ordenar el embargo y secuestro de las sumas de los dineros que posea la demandada **ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA** con CC. 31.931.081,

Lo anterior se soporta en que por una inadvertencia operativa se consignaron los recursos anteriormente mencionados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 760012031801, siendo los recursos de carácter inembargables puesto que se trataba de una cuenta de **PENSION**. Se debe hacer claridad en que estos recursos no debían ser consignados, puesto que a la fecha no hemos recibido reiteración de la medida cautelar por parte de su despacho; el depósito judicial fue realizado mediante archivo plano y consignado el día 17 de Agosto de 2017 por parte de la ciudad de Cali.

Igualmente se adjunta copia del oficio de embargo, carta de respuesta documentos de apertura de la cuenta y depósito judicial realizado en el día indicado.

Así mismo agradecemos nos notifiquen por este medio la devolución de los recursos solicitadas así como las indicaciones que debe tener en cuenta nuestra entidad al momento de ser titulares de la devolución de los mismo o en caso de ser titular la parte demandada **ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA** la manera de la devolución de los mismos.

Sin otro particular quedamos atentos a cualquier inquietud que se genere frente a esta solicitud.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestora De Valores y Recaudos.

Vicepresidencia de Servicio al Cliente

Bogotá

Andres Suarez Mejia.

Carrera 13 No. 27-47. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

277

Calli

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



Santiago de Cali, 12 de Julio de 2017.

Oficio No: 3190

SEÑOR (a) (es):

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE - Oficina principal y agencias
 Ciudad.

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CARMEN ELISA ARANGO AYALA C.C. 31.468.351
 ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA C.C. 31.931.081

DEMANDADO:

SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ C.C. 1.107.057.559
 MARTIN JIMENEZ JIMENEZ C.C. 1.144.164.740

RADICACIÓN:

76001-31-03-001-2013-00321-00

2480 17 AUG 15 P4:03

EMBARGOS
BOGOTÁ

BANCO DE OCCIDENTE
VALORES Y RECAUDOS

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la

referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en

uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del

acuerdo PSA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, avoco conocimiento de este asunto y

profirió auto de fecha (12) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso:

"...DECLETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en

cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro concepto tenga o lleguen a tener los

señores ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA, SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ y MARTIN JIMENEZ

JIMENEZ, identificados con las C.C. No. 31.931.081, 1.107.057.559 y 1.144.164.740

respectivamente, de manera conjunta o separada en las entidades bancadas relacionadas

por la parte actora. Límitase el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS

M/C (\$18.000.000). En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad bancaria referida,

a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a

disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta

No.760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e

incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES-Juez...."

Sirvase proceder de conformidad.

del expediente.

Corralmente,

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

[Handwritten signature]

CALLE 2ª No. 116 OFICINA 103404 EDIFICIO EMERENCIAS
TEL. 8846327 - 8891593

CONSULTADO POR *Diana*
 FECHA: *15 agosto* HORA: *11:30*
 AHO *095841254* : *83393*
 CANTAS SALDO PROVISIONAL
 INCLUCION NA
 EMBARGOS - BOGOTÁ
 Banco de Occidente

Pension
AR 544
BR 17-001831

CAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - REPORTE DE ENTIDADES EXTERNAS

FECHA DE GENERACION : 17/08/2017
 ENTIDAD : BANCO DE OCCIDENTE SA
 OFICINA ORIGEN : 6903
 USUARIO : jhonsuar
 NRO DE DEPOSITOS : 6
 TOTALES : COMISIONES: 0.00 IVA: 0.00 TOTAL : 41,847,019.53
 REPORTE : ARCHIVO APLICADO EN SU TOTALIDAD COMO DEPOSITOS



17/2017

PAG

| REG | ESTAD | OR A | OF DEST. B | JUZGADO C | CUENTA D | TP D/E E | D/DANTE | F TP D/O G | D/NDADO | H VLR TITULO | I EXPEDIENTE J | #PROCESO K | V.COMIS V.IVA | ERRORE |
|-----|-------|------|------------|--------------|--------------|----------|-------------|------------|-------------|---------------|----------------|-----------------|---------------|--------|
| 1 | A | 6903 | 6903 | 740013041023 | 000000000000 | M | 08600215002 | M | 08000215002 | 3,649,913.31 | 0000001841 | 740014003023201 | | |
| 2 | A | 6903 | 6903 | 740013041017 | 000000000000 | M | 09004032227 | M | 08001300003 | 24,731,200.00 | 0000000994 | 740014003017201 | | |
| 3 | A | 6903 | 6903 | 740013031801 | 000000000000 | CC | 00031464351 | CC | 00031931801 | 78,434.35 | 0000003190 | 740013102001201 | | |
| 4 | A | 6903 | 6903 | 740019193001 | 000000000000 | M | 00001973684 | CC | 00006079641 | 11,987,371.87 | 0000000703 | 201702250004050 | | |
| 5 | A | 6903 | 6903 | 740013051001 | 000000000000 | CC | 00013205931 | M | 09003160047 | 800,000.00 | 2015007140 | 740014105003201 | | |
| 6 | A | 6903 | 6903 | 740013051004 | 000000000000 | CC | 00016242064 | M | 09003160047 | 1,200,000.00 | 2014008080 | 740014105008201 | | |



279



Banco de Occidente

Bogotá D.C., Agosto 15 de 2017

BVR 17-001831

Señores

**OFICINA DE APOYO A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Dr(a). DIANA CAROLINA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CALLE 8 No 1-16 OF 403-404
CALI**

Radicado.: 76001 31 03 001 2013 00321 00

Número de Oficio: 3190

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha **7/12/2017**, recibido el día **8/15/2017**, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE | NIT o C.C. | TIPO DE CUENTA | OBSERVACIONES |
|---------------------------|------------|----------------|---------------|
| ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA | 31931081 | AHORROS | A |
| Y OTROS | | N/A | B |

A: Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

La cuenta de ahorros corresponde a **PAGO DE PENSION.**

B: Con el fin de atender su solicitud, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas allí indicada(s) no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a nivel nacional.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestora De Valores y Recaudos.
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá

Harold D. Luján B.

Carrera 13 No. 27-47. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Mod. Ene. 2014

J-1
Despacho
Miguel Ibarra

06 SET. 2017

280

COAREPIC\EMB\7089\A807273\st 000700023550



R70891708012801

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 N° 1 - 16 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS TEL: 8846327 - 8891593
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto:

001

Oficio No.3190 de fecha 12/07/2017. RAD. . 2013-00321-00 PROCESO EJECUTIVO ENTRE CARMEN ELISA ARANGO VS ANA ISABEL JIMENEZ Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Hemos registrado el embargo en nuestro sistema, no obstante el(los) producto(s) relacionado(s) no presenta(n) saldo y esta(n) en estado de inactividad.

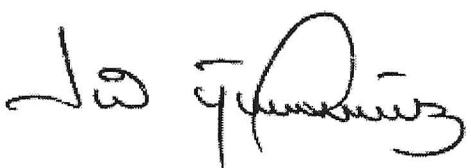
| Identificación | Nombre | N. Producto | Tip. Producto | Estado | Valor Embargo | Fecha Traslado |
|----------------|---------------------------|-------------|----------------|----------|---------------|----------------|
| CC 31931081 | ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA | 24003102204 | Cuenta Ahorros | INACTIVA | | |

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

| Identificación | Nombre | N. Producto | Tip. Producto | Estado | Valor Embargo | Fecha Traslado |
|----------------|--------|-------------|---------------|--------|---------------|----------------|
| CC 1107057559 | - | - | - | - | - | - |
| CC 1144164740 | - | - | - | - | - | - |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



LIZ YADIRA JIMENEZ GARZON
Analista de Embargos

R70891708012801



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de agregar. Sírvase Proveer.

OM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00271-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez - cesionaria
DEMANDADO: Víctor Vicente Córdoba Palacios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En memorial que antecede, el representante legal del "Edificio Peñón de Antaño", entidad demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal y que fue tenido en cuenta el remanente en este proceso, allega la liquidación del crédito de las cuotas de administración que adeuda el apartamento 501 identificado con la matrícula inmobiliaria #370-506134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE A LOS AUTOS y téngase en cuenta en su debida oportunidad el estado de cuenta de la obligación que adelanta el Edificio Peñón de Antaño P.H., en el Juzgado 18 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 163 de hoy
18 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

OM
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00145-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Carlos Alberto Claro Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte cesionaria, presenta memorial informando que renuncia al poder que lo habilita para representar al cesionario en el presente asunto, allegando consigo comunicación dirigida a su poderdante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía #14.974.416 y portador de la T.P. #14.792 del C.S. de la J.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al cesionario, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
118 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2585

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00416-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. -Cesionario
DEMANDADO: Sociedad Distrimáximo E.U. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte cesionaria, presenta memorial informando que renuncia al poder que lo habilita para representar al cesionario en el presente asunto, allegando consigo comunicación dirigida a su poderdante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía #14.974.416 y portador de la T.P. #14.792 del C.S. de la J.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al cesionario, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
118 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 668

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 003 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Tomando en cuenta que a folios 70 se liquidaron las costas, la misma se aprobará.
Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folios 70 de este cuaderno (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
178 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 667

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 003 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, por tanto, se aprobará. El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (fls.92) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
118 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Juzgado Octavo Civil de Circuito allega oficio # 630 (fl. 283), mediante el cual informa que en el proceso radicado bajo la partida No. 08-2003-00031-00 se decretó la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de las que se encontraba el embargo de remanentes solicitado por esta instancia judicial. De igual manera se informa que existen cesiones de crédito pendientes por resolver, memorial poder y requerimiento sobre la resolución de las cesiones. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 686

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2001-00655-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO CORREA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- Revisado el plenario se tiene que, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2015¹, se terminó el presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación al no cumplirse con el requisito de reestructuración de crédito, decisión que fue objeto de recurso de alzada, el que resolvió revocar la providencia apelada, por encontrarse vigente embargo de remanentes del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, aseverando que dicho proceso se encontraba terminado, mediante oficio # 630 el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, informó que mediante providencia de fecha marzo 7 de la calenda, se ordenó la cancelación del embargo de remanentes solicitado mediante oficio #1949 de fecha diciembre 16 de 2004.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que dicho aspecto lo reforzó el

¹ FL 253



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando revocó la terminación del proceso inicialmente decretada, la cual no se confirmó por materializarse la exceptiva para dar por terminado el proceso a pesar de no haberse reestructurado el crédito, esto es, existir solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, se encuentra que en el presente proceso se ha superado el impedimento que señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que el proceso seguido en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, como se dijo en líneas anteriores fue terminado.

Por lo expuesto, esta instancia judicial acogiendo lo manifestado por la H Corte a lo largo de estos años, en lo referente a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración procederá de oficio a dar por terminado el proceso y ordenará al acreedor que se reestructure la obligación.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:



"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999**. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.**

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda**. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: *¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)*

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas**. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:



"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a



los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,² posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional³, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"⁴ Negritas y cursivas fuera del texto.

² Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

³ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

⁴ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, por tanto, se recoge la postura mantenida hasta el momento con el fin de establecer identidad en la aplicación judicial de la normatividad predicha, buscando ante todo la efectividad superior y la materialización de la igualdad de trato debido a las personas, tomando en cuenta siempre la obligatoriedad vinculante de las decisiones emitidas por las instancias judiciales superiores.⁵

Así las cosas, tomando en cuenta los nuevos aspectos fácticos encontrados (inexistencia embargo remanentes), y la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes, vemos que ante la falta del requisito de la reestructuración del crédito lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, ya que el mismo brilla por su ausencia, por tanto, se decretará de oficio la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

De otra parte, ante la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración que se toma en esta providencia, por sustracción de materia ya no hay lugar a resolver el memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita la suspensión del secuestro (folio 284); igualmente, no hay lugar a resolver favorablemente sobre las cesiones de derechos de crédito allegadas, encontradas a folios 287 a 313, y el memorial poder visible a folio 314, ante la decisión de fondo aquí tomada. En consecuencia, el juzgado,

⁵ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a JAVIER HUMBERTO CORREA BOTELLO, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

Ejecutivo Mixto

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs JAVIER HUMBERTO CORREA



SÉPTIMO: SIN LUGAR a resolver el memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita la suspensión del secuestro (folio 284); por sustracción de materia, ante la decisión de terminar anormalmente el presente proceso.

OCTAVO: SIN LUGAR a resolver favorablemente sobre las cesiones de derechos de crédito allegadas, encontradas a folios 287 a 313, y el memorial poder visible a folio 314, por sustracción de materia, ante la decisión de terminar anormalmente el presente proceso.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy
Septiembre 10. 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO 027

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00173-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Sociedad Diesel Repuestos de Occidente y Cia Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte cesionaria, presenta memorial informando que renuncia al poder que lo habilita para representar al cesionario en el presente asunto, allegando consigo comunicación dirigida a su poderdante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía #14.974.416 y portador de la T.P. #14.792 del C.S. de la J.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al cesionario, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

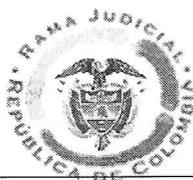
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
18 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2551

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00189-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carmile Inversiones López & CIA S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del demandante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado David Sandoval Sandoval, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DZP

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
118 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter No. 669

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: JANETH LENIS SALAMANCA Y OTRO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUIZ LENIS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 005 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, pero efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada al interior del plenario, la cual ya liquidó los intereses de mora desde el año 2011 al año 2016 (fls.80), yendo en contravía del artículo 446 del CGP, el cual ordena que para la actualización de la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que este en firme. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago y la sentencia, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, así:

| CAPITAL | |
|---------|---------------|
| VALOR | \$ 40.000.000 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|-----------------|-------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 01-may-16 |
| DIAS | 29 | |
| TASA EFECTIVA | 30,81 | |
| FECHA DE CORTE | | 31-ago-17 |
| DIAS | 1 | |
| TASA EFECTIVA | 32,97 | |
| TIEMPO DE MORA | 480 | |
| TASA PACTADA | 3,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|---------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,26 |
| INTERESES | \$ 873.866,67 |

Ejecutivo

JANETH LENIS SALAMANCA Y OTRO VS MARIA FERNANDA RUIZ LENIS Y OTRO



| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USUARIA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERES ANTERIOR AL ABONO | INTERES POSTERIOR AL ABONO | INTERESES A MES |
|--------|----------------------------|---------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|-----------------|
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | | | \$ 1.777.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 904.000,00 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 2.713.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 936.000,00 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 3.649.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 936.000,00 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | | | \$ 4.585.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 936.000,00 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 5.545.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 960.000,00 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 6.505.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 960.000,00 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | | | \$ 7.465.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 960.000,00 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 8.441.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 9.417.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | | | \$ 10.393.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 11.369.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 12.345.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | | | \$ 13.321.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 976.000,00 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 14.281.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 960.000,00 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 15.241.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 992.000,00 |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | | | \$ 15.241.866,67 | \$ 0,00 | \$ 40.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 15.273.867 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 40.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 15.273.867 |
| DEUDA TOTAL | \$ 55.273.867 |

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

| | |
|---|---------------|
| Capital | \$ 40.000.000 |
| Intereses de mora 18/12/2011 A 30/04/2016 (Última liquidación crédito fls.80) | \$46.558.533 |
| Intereses de plazo (Última liquidación crédito fls.80) | \$6.040.000 |
| Intereses de mora 01/05/2016 A | \$ 15.273.867 |

Ejecutivo

JANETH LENIS SALAMANCA Y OTRO VS MARIA FERNANDA RUIZ LENIS Y OTRO



| | |
|------------|---------------|
| 31/08/2017 | |
| TOTAL | \$107.872.400 |

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.872.400,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.872.400,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
110 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 2567

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADO: Abelardo Castillo Tamayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015 emanado de la misma corporación y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
17 8 SEP 2017
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito . Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADO: Abelardo Castillo Tamayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, pero efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que sus intereses, moratorios los liquida a una tasa superior a la regulada por la Superintendencia Financiera, en consecuencia el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, así:

Resumen final de la liquidación:

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|----------------------|
| TOTAL MORA | \$ 19.860.228 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 26.990.239 |
| SALDO INTERESES | \$ 19.860.228 |
| DEUDA TOTAL | \$ 46.850.467 |

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|----------------------|
| TOTAL MORA | \$ 21.712.800 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 30.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 21.712.800 |
| DEUDA TOTAL | \$ 51.712.800 |



| RESUMEN FINAL | |
|----------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 1.691.867 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 10.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 1.691.867 |
| DEUDA TOTAL | \$ 11.691.867 |

| RESUMEN FINAL | |
|----------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 1.569.867 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 10.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 1.569.867 |
| DEUDA TOTAL | \$ 11.569.867 |

| RESUMEN FINAL | |
|----------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 1.569.867 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 10.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 1.569.867 |
| DEUDA TOTAL | \$ 11.569.867 |

| RESUMEN FINAL | |
|----------------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 736.133 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 5.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 736.133 |
| DEUDA TOTAL | \$ 5.736.133 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|---|---------------------|
| Capital | \$26.990.239 |
| Intereses mora desde 17/12/2014 al 30/08/2017 | \$19.860.228 |
| Total | \$46.850.467 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|------------------------|--------------|
| Capital | \$30.000.000 |



| | |
|--|---------------------|
| Intereses mora desde 04/01/2015 al 30/08/2017 | \$21.712.800 |
| Total | \$51.712.800 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|--|---------------------|
| Capital | \$10.000.000 |
| Intereses mora desde 01/02/2017 al 30/08/2017 | \$1.691.867 |
| Total | \$11.691.867 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|--|---------------------|
| Capital | \$10.000.000 |
| Intereses mora desde 16/02/2017 al 30/08/2017 | \$1.569.867 |
| Total | \$11.569.867 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|--|---------------------|
| Capital | \$10.000.000 |
| Intereses mora desde 16/02/2017 al 30/08/2017 | \$1.569.867 |
| Total | \$11.569.867 |

| CONCEPTO pagaré | VALOR |
|--|--------------------|
| Capital | \$5.000.000 |
| Intereses mora desde 16/02/2017 al 30/08/2017 | \$736.133 |
| Total | \$5.736.133 |

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$139.131.001 –
ABONOS \$12.800.000
\$126.331.001

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE ASUNTO ES CIENTO VEINTEISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE **\$126.331.001**,00). Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: CIENTO VEINTEISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE \$126.331.001,00), como valor total del crédito, a la fecha de corte presentada por la parte demandante a agosto de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
18 SEP 2017

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase Proveer.

dy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2573

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADO: Abelardo Castillo Tamayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble # 370-346797 de propiedad de la parte demandada. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 370-346797; de propiedad de la parte demandada Abelardo Castillo Tamayo y Esther María Díaz Sampoyo, ubicado entre la calle 114 y 116 #10-50 calle 11 Lote 2 del Conjunto Residencial Villacampestre barrio ciudad jardín hoy casa, de esta ciudad, facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
17 8 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

dy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente de agregar despacho comisorio. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2546

RADICACIÓN: 76001-3103-007-1995-18038-00
DEMANDANTE: Banco del Estado S.A.
DEMANDADOS: Hoovert Escobar Athortua y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 171, se advierte que el mismo fue debidamente diligenciado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 143 de hoy
17 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DZP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

cmf
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2545

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-1996-19138-00
DEMANDANTE: CREECER S.A.
DEMANDADOS: José Hilario López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de recibido del oficio No. 3507 dirigido al Banco de Bogotá, en razón de ello, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste, constancia de recibido del oficio dirigido al Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DZP

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
11 0 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

cmf
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00126-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL EUGENIO CORREA LIZCANO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 64), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la sentencia dictada al interior del plenario, por tanto, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 64), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
18 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00385-00
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: ANA CECILIA GONZALES ANGEL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 75), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la sentencia dictada al interior del plenario, por tanto, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 75), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
11 8 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2595

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00046-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Enrique Pinilla Piñuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho que en memorial que antecede, que el Dr. **FABIO DIAZ MESA**, en cumplimiento de lo informando en auto que obra a folio 157, aporta documento donde le comunica a la parte actora de no seguir con el mandato, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **FABIO DIAZ MESA**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARALOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 143 de hoy
17 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial solicitando medida y oficio No. 02-3149 proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2596

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00046-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Enrique Pinilla Piñuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del cesionario, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **ENRIQUE PINILLA PEÑUELA**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra **REFINANANCIA S.A.** cesionario de **HSBC COLOMBIA S.A.**, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 02-2013-947; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En oficio 02-3149 proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitan embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del **ENRIQUE PINILLA PEÑUELA**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra **REFINANANCIA S.A.** cesionario de **HSBC COLOMBIA S.A.**, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 02-2013-947. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tenida en cuenta,

por ser la primera comunicación que llega en tal sentido. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **HSBC COLOMBIA S.A.** cesionario de **REFINANCA S.A.** contra **ENRIQUE PINILLA PEÑUELA** con radicación **760014003-002-2013-00947-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En ' Estado N° 463 de hoy
118 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folios 263 a 285 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2597

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Reina Loaiza
DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la hermana del demandado solicita la suspensión del proceso por los hechos que expone en su escrito. Al respecto y como quiera que la misma no hace parte integrante de éste proceso, se le negará lo solicitado y se procederá a poner en conocimiento de la parte actora para que lo que estime conveniente. Aunado a lo anterior se dispondrá a requerir al abogado Dr. **EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO**, para que se pronuncie sobre el hecho informado. En consecuencia, el Juzgado

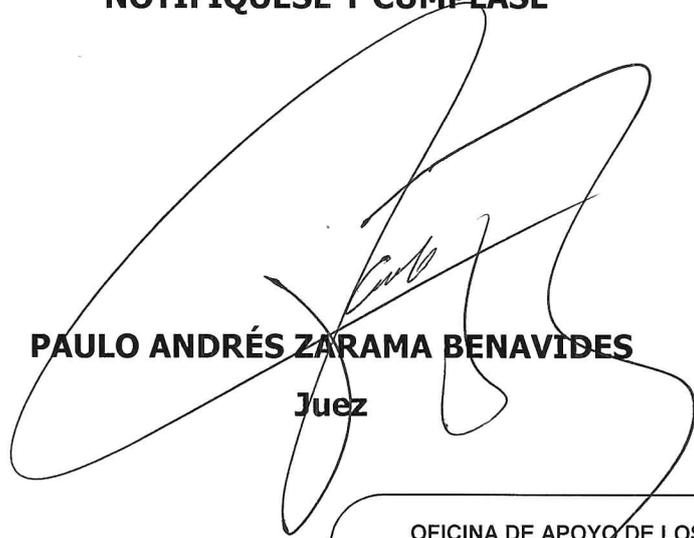
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la memorialista en escrito obra a folio 263 a 285 del presente cuaderno, por la razón expuesta en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la hermana del demandado para lo que estime conveniente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada el dr. **EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO**, para que se pronuncie respecto de lo informado por la hermana del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 163 de hoy
18 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio 2143 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2577

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00131-00
DEMANDANTE: Transportes Afiliados Rojo y Gris S.A.
DEMANDADO: Banco de Occidente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues del ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el oficio 2143 del 10 de agosto de 2017, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, donde comunican el embargo de los derechos de crédito que se persigue de la empresa demandante dentro de éste asunto, se procederá a tener en cuenta dicha medida en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. y ponerla en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

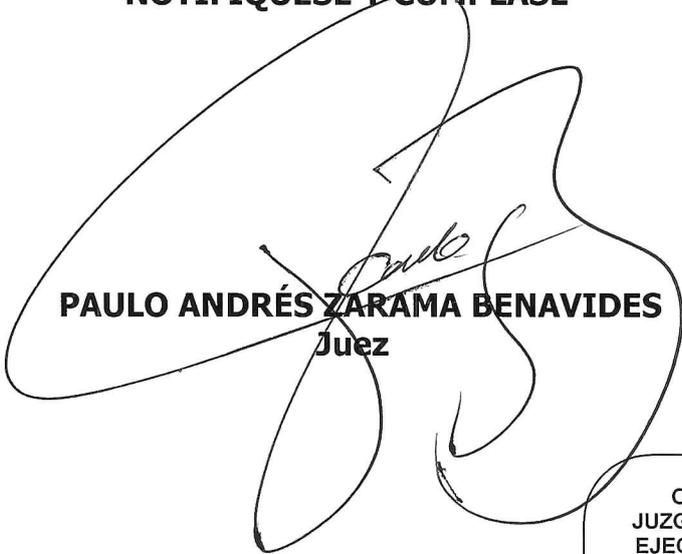
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de Crédito por cuenta del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial Ejecutivo promovido por el señor Fernando Londoño y otro contra Luis Alfonso Hurtado Barbosa y otros, de la obligación que aquí se persigue respecto de la empresa **TRANSPORTES AFILIADOS ROJO Y GRIS S.A.**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral



5º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio comunicando al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
118 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-20009-00255-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Rodrigo Chabur López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la comunicación allegada del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, a través del cual informan que el deudor no lleva trámite de insolvencia ante ese Centro de Conciliación y por tanto hacen devolución del oficio No. 1491.

Revisada la actuación, se observa que mediante providencia de fecha 22 de marzo del año que avanza, se dispuso suspender el presente proceso hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, ordenándose oficiar a dicha entidad comunicando sobre esta decisión, sin embargo se advierte que de manera errada la secretaría de estos juzgados libró oficio al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, por lo tanto se ordenará que por secretaria se libre nuevo oficio al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, comunicando la decisión adoptada el 22 de marzo del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE QUE POR SECRETARIA se libre oficio al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, comunicando la decisión adoptada el 22 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
17 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00324-00
DEMANDANTE: ZULLI AVILES VELASCO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta que el representante legal mediante memorial titulado derecho de petición, solicita se le informe el motivo por el cual no se han entregado a la entidad que representa unos títulos judiciales, inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación

¹ Sentencia C-377 de 2000.



que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Por otro lado, es preciso manifestarle al petente que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional del derecho, el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en los procesos judiciales, que para el presente es su abogado EDGAR BENITEZ QUINTERO, a quien le otorgó poder para que lo represente, a quien deberá dirigirse para aclarar cualquier inquietud al interior del plenario, motivo por el cual habrá de agregarse a los autos la petición allegada y se lo requerirá para que en lo subsiguiente eleve sus peticiones de acuerdo a la normatividad adjetiva y sustantiva que regula el tema a estudio y lo haga a través de su apoderado judicial.

A pesar de lo anterior, pasamos a verificar el portal web del Banco Agrario sin encontrar depósitos judiciales a favor de las partes, siendo necesario oficiar al juzgado de origen para que proceda a remitir los títulos judiciales que se encuentren al interior del plenario. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición elevada por HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, para que en lo subsiguiente eleve sus peticiones de acuerdo a la normatividad adjetiva y sustantiva que regula el tema a estudio y lo haga a través de su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirvan trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 163 de hoy
110 SEP 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 01-2103 de fecha 4 de agosto de 2017. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2580

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00294-00
DEMANDANTE: Fernando Zúñiga Moncada (Cesionario)
DEMANDADO: María Elena Correa García y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-2103 de fecha 04 de agosto de 2017, por medio del cual comunicó el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 163 de hoy
118 SEPT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente del Rolando Rojas Díaz. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2544

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00020-00
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS FOGAFIN
DEMANDADO: Álvaro Correa Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por el gerente general del Club Campestre de Cali, en respuesta al oficio No. 4857 expedido por este juzgado por el cual decretó una medida cautelar, comunica que el demandado fue titular de la acción hasta el 31 de agosto de 1996, fecha en la cual se la traslada a su hija, por lo cual no es posible dar trámite a la solicitud de embargo, puesto que el señor Álvaro Correa Holguín no es titular de la acción. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE A LOS AUTOS para que obre y conste, y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el gerente general del Club Campestre de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DZP

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy
11 8 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CLUB CAMPESTRE DE CALI

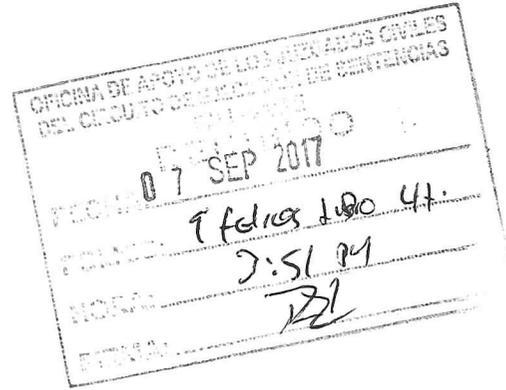
1-1
JERINA
262

GGE-0236-2017

Cali, 07 de septiembre de 2017

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Atn. Sra. Diana Carolina Diaz Cordoba
Profesional Universitaria
Calle 8 No.1-16 Of. 403-404
Ciudad**



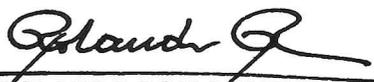
Ref: Oficio No. 4857

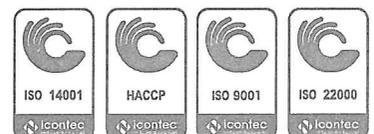
Yo Rolando R. Rojas Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. De manera comedida me dirijo a usted en mi condición de gerente general del Club Campestre de Cali, con el objeto de dar respuesta al of. No. 4857 que contiene aviso de embargo siendo el demandante FOGAFIN y el demandado ALVARO CORREA HOLGUIN con cédula no. 2.528.039, proceso radicado con el No. 76001-31-03-015-2006-00020-00 de la siguiente manera:

- El señor Alvaro Correa Holguin fue titular de su acción hasta el 31 de agosto de 1996 fecha a partir de la cual dicha acción es trasladada a su hija y adquiriendo el señor Correa Holguin su calidad de vitalicio, continuando con el beneficio de poder entrar al club de manera indefinida de acuerdo con el artículo 29 – Parágrafo 1 – literal b), razón por la cual, no es posible dar trámite a su solicitud de embargo, puesto que el señor Correa Holguin no es propietario de acción.

Se anexa al presente memorial ejemplar de los estatutos del Club Campestre de Cali, así como también el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la Institución que represento.

Cordialmente,


ROLANDO ROJAS DIAZ
 Gerente General





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET

NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI

FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM

PAGINAS: 1 - 8

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CLUB CAPESTRE DE CALI
CLASE PERSONA JURÍDICA: CORPORACION
ENTIDAD QUE EJERCE CONTROL Y VIGILANCIA: GOBERNACION DEL VALLE
NIT. 890308040-8
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 5 CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3336000
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3113097635
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: contadora@campestrecali.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 5 CARRERA 100 FRENTE A UNICENTRO
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3336000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3113097635
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: contadora@campestrecali.com

CERTIFICA

INSCRITO: 918-50
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN ESTA CÁMARA: 05 DE MAYO DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 24 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
R9312 ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: \$177,850,994,000



264

CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET
NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI
FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM
PAGINAS: 2 - 8

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO DEL 05 DE MAYO DE 1997 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DIVISION ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION GOBERNACION DEL VALLE , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 1997 BAJO EL NRO. 1181 DEL LIBRO I , SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NRO. 04835 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DIVISION ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION GOBERNACION DEL VALLE A: CLUB CAMPESTRE CALI

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO DEL 04 DE MARZO DE 2008 GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NRO. 615 DEL LIBRO I , CAMBIO SU NOMBRE DE CLUB CAMPESTRE CALI . POR EL DE CLUB CAMPESTRE DE CALI .

CERTIFICA

| REFORMAS | DOCUMENTO | FECHA.DOC | ORIGEN | FECHA.INS | NRO.INS | LIBRO |
|----------|-----------|------------|--------------------------------------|------------|---------|-------|
| CCR | | 04/07/1997 | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO | 04/07/1997 | 1746 | I |
| ACT 050 | | 21/11/2001 | ASAMBLEA DE SOCIOS | 13/02/2002 | 2674 | I |
| CCR | | 04/03/2008 | GOBERNACION DEL DPTO. DEL VALLE DEL | 07/03/2008 | 615 | I |
| ACT 067 | | 13/03/2014 | ASAMBLEA GENERAL | 08/04/2014 | 851 | I |

CERTIFICA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

OBJETO: LA CORPORACION TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL EL FOMENTO Y DESARROLLO DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS, SOCIALES Y EN GENERAL TODAS LAS QUE CONDUZCAN AL BENEFICIO FISICO, RECREATIVO, CULTURAL Y MORAL DE LOS SOCIOS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA CORPORACION PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR Y ARRENDAR TODA CLASE DE BIENES A CUALQUIER TITULO; GRAVARLOS Y/O LIMITAR SU DOMINIO; TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRENDARIO O HIPOTECARIO, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, DOCUMENTOS DE CREDITO, ACCIONES, BONOS; ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y GIRAR SOBRE ELLAS; COBRAR DEUDAS, CEDER CREDITOS, RENOVAR OBLIGACIONES, DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES; PARTICIPAR EN NEGOCIOS ALIMENTICIOS, HOTELEROS, URBANISTICOS Y DE RECURSOS NATURALES; SER SOCIO DE OTRAS CORPORACIONES Y/O ENTIDADES DE OBJETO SOCIAL ANALOGO; TRANSFORMARSE EN OTRA CORPORACION, O FUSIONARSE CON OTRAS U OTRAS.

PARAGRAFO: 1. LA DECISION DE PARTICIPAR EN NEGOCIOS ALIMENTICIOS U HOTELEROS O EFECTUAR DESARROLLOS URBANISTICOS, DEBERA SER APROBADA EN DOS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, REUNIONES QUE DEBERAN VERIFICARSE CON UN INTERVALO DE POR LO MENOS OCHO (8) DIAS, PREVIA CONVOCATORIA EN UN PERIODO LOCAL COMO QUEDA ESTABLECIDO A CONTINUACION Y EN POR LO MENOS UNA DE LAS CUALES EL QUORUM MINIMO PARA DELIBERAR SERA IGUAL AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS Y BENEFICIARIOS DE ACCION QUE EN ESE MOMENTO TENGA LA CORPORACION. EN EL AVISO DEBE FIGURAR EL DIA, LUGAR, HORA Y OBJETO DE LA REUNION.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQOET

NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI

FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM

PAGINAS: 3 - 8

CERTIFICA

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; ENTRE OTRAS: 7) AUTORIZAR EL GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE CUALQUIER BIEN RAÍZ DE LA CORPORACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL MONTO DE LA OPERACIÓN INVOLUCRADA. 8) AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DE MIL (1.000) CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE, DE CINCO (5) VOCALES PRINCIPALES Y DE CINCO (5) VOCALES SUPLENTE NUMÉRICOS. EL PRESIDENTE SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA PARA UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO. TODOS LOS PERÍODOS COMENZARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; ENTRE OTRAS: 3- AUTORIZAR AL PRESIDENTE O AL GERENTE DE LA CORPORACIÓN PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE EXCEDAN DE DOSCIENTAS (200) CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES. LOS ACTOS O CONTRATOS QUE EXCEDEN DE MIL (1.000) CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES CORRESPONDE AUTORIZARLOS A LA ASAMBLEA GENERAL.

4- AUTORIZAR AL PRESIDENTE O AL GERENTE DE LA CORPORACIÓN PARA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS, GIRAR SOBRE ELLAS, NEGOCIAR, ENDOSAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, BONOS Y DOCUMENTOS DE DEUDA SIEMPRE QUE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO EXCEDA DE DOSCIENTAS (200) CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES.

5-AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS MISMAS CON PRENDA DE SUS BIENES MUEBLES.

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA SERÁ REEMPLAZADO POR EL VICEPRESIDENTE Y A FALTA DE ÉSTE POR LOS VOCALES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN EN QUE FUERON ELEGIDOS. EL PRESIDENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES PODRÁ DELEGAR EN EL GERENTE DE MANERA TOTAL O PARCIAL DICHA REPRESENTACIÓN CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

CORRESPONDE AL PRESIDENTE EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CORPORACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS.
2. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
3. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CON LA OBLIGACIÓN DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 76 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.
4. ASESORAR POR DERECHO PROPIO TODO COMITÉ O COMISIÓN CREADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.
5. DELEGAR EN EL GERENTE AQUELLOS ASUNTOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES.
6. VELAR POR QUE TODOS LOS SOCIOS Y EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN CUMPLAN SUS DEBERES Y RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS REGLAMENTOS Y LOS ESTATUTOS.
7. PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
8. FIRMAR CON EL SECRETARIO LOS TÍTULOS DE ACCIÓN.
9. TRANSIGIR CON AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUALQUIER ASUNTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SIEMPRE QUE ELLO SEA CONVENIENTE A LOS INTERESES DE LA CORPORACIÓN.
10. CONFERIR PODERES GENERALES O ESPECIALES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN.
11. CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL,
12. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACIÓN.



CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET
NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI
FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM
PAGINAS: 4 - 8

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 454 DEL 06 DE ABRIL DE 2015
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 06 DE MAYO DE 2015 No. 988 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE GENERAL
ROLANDO RIVELINO ROJAS DIAZ
C.C.86055304

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 071 DEL 10 DE MARZO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 14 DE ABRIL DE 2016 No. 958 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL-PRESIDENTE
FRANCISCO JOSE CABAL CABAL
C.C.14992252

VICEPRESIDENTE
FERNANDO DE FRANCISCO REYES
C.C.16676690

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 071 DEL 10 DE MARZO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 14 DE ABRIL DE 2016 No. 958 DEL LIBRO I

DOCUMENTO: ACTA No. 072 DEL 08 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 19 DE MAYO DE 2017 No. 6624 DEL LIBRO I

FUE (RON) _NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
FRANCISCO JOSE CABAL CABAL
C.C.14992252

SEGUNDO RENGLON
FERNANDO DE FRANCISCO REYES

266



267

CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET
NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI
FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM
PAGINAS: 5 - 8

C.C.16676690

TERCER RENGLON
ELENA CRUZ NARANJO
C.C.66818920

CUARTO RENGLON
JAIME CORREA LONDOÑO
C.C.16784793

QUINTO RENGLON
HAROLD ANTONIO BOHMER ANGEL
C.C.16676446

SEXTO RENGLON
FERNANDO SANINT PELAEZ
C.C.16447451

SEPTIMO RENGLON
BERNARDO SILVA CASTRO
C.C.16593781

SUPLENTES

TERCER RENGLON
ALFONSO MUÑOZ CORDOBA
C.C.14439610

CUARTO RENGLON
NICOLAS PEREA REYES
C.C.94417312

QUINTO RENGLON
RODRIGO MOSQUERA FERNANDEZ DE SOTO
C.C.16454671

SEXTO RENGLON
MIGUEL JOSE TEJADA LOPEZ
C.C.16705581

SEPTIMO RENGLON
CARLOS FELIPE QUINTERO SALAZAR
C.C.16278281

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 072 DEL 08 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 19 DE MAYO DE 2017 No. 6625 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL
CROWE HORWATH CO. S.A.



CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET
NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI
FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM
PAGINAS: 6 - 8

NIT.830000818-9

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO No. SIN NUMERO DEL 01 DE ABRIL DE 2017
ORIGEN: CROWE HORWATH CO S.A
INSCRIPCION: 19 DE MAYO DE 2017 No. 6626 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
LUIS WILMAR ALZATE GOMEZ
C.C.10245958

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ALFONSO RIAÑO GARCIA
C.C.19297157

CERTIFICA

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL : 1. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES DE LA CORPORACION SE AJUSTEN A LOS ESTATUTOS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2..., 3. VELAR PORQUE SE LLEVE CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA CORPORACION Y LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y POR QUE SE CONSERVE DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA CORPORACION Y LOS COMPROBANTES DE CUENTAS, IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES. 4... 5. IMPARTIR INSTRUCCIONES, PRACTICAR INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES DE LA CORPORACION. 6. AUTORIZAR CON SU FIRMA CUANDO SE REQUIERA, LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DE LA CORPORACION. 7. CONVOCAR A REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. 8...

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 541 DEL 21 DE MARZO DE 2017 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NRO. 635 DEL LIBRO I , COMPARECIÓ EL SEÑOR FERNANDO DE FRANCISCO REYES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.676.690 EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB CAMPESTRE DE CALI POR AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, PARA OTORGAR PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ELCIARIO DIAZ SALGUERO MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 14.980.630, PARA QUE OBRE COMO MANDATARIO GENERAL EN NOMBRE DEL CLUB CAMPESTRE CON PLENAS FACULTADES PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

(A) REPRESENTAR AL CLUB CAMPESTRE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, CORPORACIÓN, FUNCIONARIO, Y/O EMPLEADO DE LAS RAMAS EJECUTIVA Y JURISDICCIONAL, YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CUYAS FUNCIONES SE RELACIONEN CON ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LABORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DILIGENCIA, ACTUACIÓN, LITIGIO, RECLAMACIÓN, PETICIÓN Y/O GESTIÓN DE LA CUAL SE TRATE, SIEMPRE QUE SE DERIVEN O SE RELACIONEN CON HECHOS O ACTOS JURÍDICOS QUE DIRECTA O



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET

NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI

FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM

PAGINAS: 7 - 8

INDIRECTAMENTE INVOLUCREN AL CLUB CAMPESTRE SIN IMPORTAR SU CAUSA O QUE ESTÉN RELACIONADOS CON CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, CON CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, PACTOS COLECTIVOS O CON CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO DEL QUE SE DERIVEN OBLIGACIONES DE NATURALEZA LABORAL PARA EL CLUB CAMPESTRE. (B) DESISTIR Y/O TRANSIGIR Y/O CONCILIAR, EN CUALQUIER DILIGENCIA, ACTUACIÓN, LITIGIO, RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO, PETICIÓN Y/O GESTIÓN, EN QUE DEBA INTERVENIR, O QUE TENGA RELACIÓN CON EL CLUB CAMPESTRE E INTERPONER EN NOMBRE DEL CLUB CAMPESTRE, RECURSOS DE TODA CLASE, INCIDENTES, ALEGACIONES Y DESISTIR DE ELLOS CUANDO LO CREA CONVENIENTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL CLUB CAMPESTRE. (C) PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB CAMPESTRE ANTE JUECES BIEN SEA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, LABORAL O PENAL O DE LA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DEL PROCESO, ACCIÓN O LITIGIO, COMO MANDATARIO GENERAL PLENAMENTE FACULTADO PARA LLEGAR ACUERDOS CONCILIATORIOS, FIRMAR ACTAS DE CONCILIACIÓN O PACTOS DE CUMPLIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CLASE CON EFECTOS DE COSA JUZGADA. IGUALMENTE, PARA ACTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO O LA ENTIDAD QUE LO PUEDA REEMPLAZAR EN EL FUTURO, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O CON ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO EN LOS QUE PARTICIPE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CUANDO ESTA EXISTA, CON AMPLIAS FACULTADES PARA INTERVENIR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN LABORAL. (D) PARA CONCURRIR A DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB CAMPESTRE, COMO APODERADO GENERAL CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONFESAR ANTE LOS JUECES BIEN SEA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, PENAL O DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DENTRO DE PROCESOS ORDINARIOS LABORALES CUALQUIER INSTANCIA Y PROCESOS ESPECIALES DE FUERO SINDICAL. (E) LA REPRESENTACIÓN LEGAL LABORAL INCLUYE TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA Y DE FIJACIÓN DEL LITIGIO EN LOS PROCESOS DE CUALQUIER NATURALEZA O EN LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACCIÓN POPULAR, INDEPENDIEMENTE DE CUAL SEA SU NATURALEZA O CUANTÍA, CON LAS MISMAS CALIDADES PARA ACTUAR DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB CAMPESTRE Y CON PLENA AUTONOMÍA PARA CONCILIAR EN NOMBRE DEL CLUB CAMPESTRE; (F) IGUALMENTE QUEDA FACULTADO (A) EXPRESAMENTE COMO APODERADO (A) GENERAL, PARA OTORGAR PODERES CON PLENAS FACULTADES A ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN AL CLUB CAMPESTRE, ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CUALQUIER PROCESO INDEPENDIEMENTE DE SU NATURALEZA O CUANTÍA O ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ORDEN TERRITORIAL O NACIONAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA O EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, EL MINISTERIO DE TRABAJO O LA ENTIDAD QUE PUEDA REEMPLAZARLO HACIA EL FUTURO. (G) EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEAN PERTINENTES PARA QUE EN NINGÚN MOMENTO EL CLUB CAMPESTRE QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN NINGÚN ASUNTO O ACTUACIÓN EN LA QUE EL CLUB CAMPESTRE DEBA INTERVENIR, BIEN SEA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TODO ORDEN O JUDICIALES.

CERTIFICA

PATRIMONIO Y FORMA DE HACER LOS APORTES: EL CAPITAL INICIAL DE LA CORPORACION ES DE CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/C PERO POR DECISION DE LA ASAMBLEA PODRA ELEVARSE CON APORTES DE LOS SOCIOS O MEDIANTE LA EMISION DE NUEVOS TITULOS DE ACCION. EL CAPITAL SE DIVIDE EN TITULOS DE ACCION CON UN VALOR NOMINAL DE CIEN PESOS (\$100.00) MCTE. CADA UNO, Y SE FORMA ADEMAS CON LOS INGRESOS PATRIMONIALES QUE RECIBA LA CORPORACION A CUALQUIER TITULO.

PARAGRAFO: CUANDO LA CORPORACION VENDA DIRECTAMENTE UNA ACCION DE CAPITAL, PODRA COBRAR UNA PRIMA DE COLOCACION DE ACCIONES, LA CUAL SE CONTABILIZARA EN EL PATRIMONIO.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO ACLARATORIO DE JULIO 4 DE 1997 PROVENIENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE JULIO DE 1997 BAJO EL No. 1746 DEL LIBRO I, SE MODIFICO EL OBJETO

220



CODIGO DE VERIFICACION: 08171XQ0ET
NUMERO DE RADICACION: 20170383436-UNI
FECHA DE IMPRESION: LUNES 14 AGOSTO 2017 07:59:22 AM
PAGINAS: 8 - 8

SOCIAL.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 24 DE MARZO DE 2017 .

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://www.ccc.org.co/registraya/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 07:59:22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2579

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00089-00
DEMANDANTE: Felipe Villegas Gómez
DEMANDADO: Belmish Londoño y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de junio del año que avanza, allega la dirección del tercer acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA para que se proceda con su notificación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE QUE POR SECRETARIA se proceda a la elaboración de las comunicaciones para la notificación del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA, (artículos 291 y 292 del C.G.P.) en la dirección Calle 11 #1 – 24 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
17 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO